



310.53
EXP N°088 DE 1° DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. **NO - 0996**
(14 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1058 de 23 de noviembre de 2010 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor EMIRO DE JESUS PEREZ VERGARA, en calidad de Concesionario del Contrato No JG1-11383 de INGEOMINAS, para las actividades de "Exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles", la cual está localizada a 2.9 km, de la vía que conduce de Corozal a Sincelejo, a 500 metros del peaje Las Flores a la margen izquierda, departamento de Sucre (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que los artículos noveno y décimo quinto de la precitada resolución establecen: "El responsable del proyecto deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas (...)" deberá cumplir con las normas ambientales vigentes y aquellas que posteriormente sufran modificaciones".

Que en virtud del informe de visita de 5 de mayo de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se expidió el auto No 1249 de 10 de agosto de 2015, se ordenó Aperturar investigación contra el señor EMIRO DE JESUS PÉREZ VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 6.810.002, en calidad de concesionario del Contrato de Concesión No JG1-11383 de INGEOMINAS y de la Licencia Ambiental concedida por esta entidad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que mediante auto No 2606 de 29 de diciembre de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita y determinen si persiste la situación descrita en el informe de visita de 5 de mayo de 2015, el cual sirvió para expedir el Auto No 1249 de 10 de agosto de 2015, para lo cual debían realizar una descripción ambiental, determinar los impactos ocasionados a los recursos suelo, agua, aire, flora, fauna y a las comunidades asentadas en el sector, georreferenciar el área y tomar registro fotográfico. En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante informe de visita No 0128 de 6 de julio de 2018, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Se verifico en campo según lo indicado en el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control No PARM-339 del 10 de mayo de 2018, que el

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2024.)

No - 0996

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

límite de la explotación en la zona sur del título llego a su fin, por tanto, se deberá adecuar dichos taludes para dejarlos definitivos y estabilizarlos de acuerdo al Plan de Cierre y Abandono de dicha zona del área.

- En las coordenadas E: 863058 N: 1522060 y R: 863068 N: 1522061, se observó erosión por cárcavas debido al manejo no controlado de las aguas lluvias o aguas de escorrentía, la cual está ocasionando degradación del suelo, desmoronamiento del terreno y aumento del aporte de sedimentos hacia la zona sur donde se localiza el frente de explotación con coordenadas planas: E: 863028 -N: 1522016.
- Para el control de la erosión generada por las aguas de escorrentía, el cual está originando cárcavas de tipo permanente (las cuales alcanzan en su cabecera una profundidad de 0.80m, Vanwuallegghem et al, 2005), se sugiere un manejo correctivo de gran exigencia, que involucre no solo la incorporación de material vegetal, sino también medidas de manejo de aguas superficiales. Lo anterior, supone:
- El control de escorrentía y las aguas lluvias, a través de zanjas de coronación realizadas en la parte alta de las vertientes por donde usualmente circulan estas aguas deberán ser conducidas a sitios donde su entrada no produzca socavación ni continúen los procesos de degradación del suelo.
- Deberán construirse disipadores de energía que reduzcan el patrón de remoción del suelo.
- Proteger el fondo de las cárcavas, mediante la construcción de trinchos escalonados o piedra acomodada según sea conveniente.
- La parte baja con relación al frente de explotación localizado hacia la zona sur del Contrato de Concesión No JG1-11383 (E: 863028 N: 1522016), donde se retiene el agua de escorrentía proveniente de la zona de vertientes del sector oeste deberá drenarse, lo cual evite el crecimiento de las aguas verdes- azuladas que transfieren olor desagradable al agua, las cuales pueden perturbar la filtración y aumentar mucho la demanda de cloro.

Que mediante Auto N° 1304 de 17 de diciembre de 2018, se ordenó desglosar el expediente N° 0892 de 19 de julio de 2010 y abrir expediente de infracción, conformándose el presente expediente 088 de 1° de abril de 2019.

Que mediante Auto N° 0173 de 25 de febrero de 2021, se ordenó remitir el expediente N° 088 de 1° de abril de 2019 a la Subdirección De Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos constitutivos de incumplimiento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°088 DE 1° DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

Nº-0996

(14 NOV 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: "...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. (...)

3o. (...)

4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2024,

Nº - 0996

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo" se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, revisada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el número de documento 6810002 correspondiente al señor EMIRO DE JESUS PEREZ VERGARA se encuentra cancelada por causa de muerte.

Teniendo en cuenta que el señor EMIRO DE JESUS PEREZ VERGARA, concesionario del Contrato de Concesión No JG1-11383 de INGEOMINAS y de la Licencia Ambiental, otorgada por CARSUCRE, falleció, no resulta procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N°1249 de 10 de agosto de 2015.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



310.53
EXP N°088 DE 1° DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

Nº - 0996

(14 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)"

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto N°1249 de 10 de agosto de 2015, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal primera establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, consistente en la muerte del investigado cuando es persona natural.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N°088 de 1° de abril de 2019.

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°088 DE 1° DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

(14 NOV 2024)

No - 0996

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 1249 de 10 de agosto de 2015, contra el señor Emiro De Jesús Pérez Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.810.002, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°088 de 1° de abril de 2019., por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

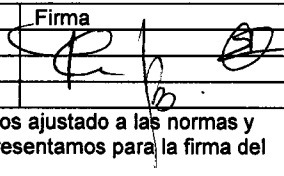
ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre